ESTADO LIBRE ASOCAIDO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL XI

SCOTIABANK DE PUERTO RICO APELADO V. ROBERTO DIAZ DEL VALLE APELANTE	KLAN201402015	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Rio Grande Civil núm. CM2003-628

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Por derecho propio el señor Roberto Díaz del Valle recurre ante nosotros mediante un escrito tramitado como “Apelación”. Sin embargo, como el dictamen recurrido versa sobre una determinación postsentencia, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica. Véase, IG Builders *et al.* v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 339 (2012); Ortalaza v. F.S.E., 116 D.P.R. 700, 702, nota al calce número 1 (1985). Examinadas las circunstancias en las que se dictó sentencia en este caso, expedimos el auto y dejamos sin efecto la sentencia emitida por los fundamentos que discutiremos a continuación.

I

El 3 de diciembre de 2003, RG Premier Bank of Puerto Rico entabló un pleito por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del señor Roberto Díaz del Valle. El banco nunca diligenció el emplazamiento. El próximo evento procesal en el caso a nivel judicial se remontó a marzo de 2004 cuando el representante legal del banco sometió una moción ante el Tribunal de Primera Instancia de Río Grande (TPI), en la que solicitó que se dictara sentencia por estipulación. Junto a la referida moción el banco anejó un documento de título *Estipulación y acuerdo transaccional* que tiene fecha de 15 de marzo de 2004. Esta moción no le fue notificada al señor Díaz del Valle. El aludido acuerdo, firmado por una representante del banco y el señor Díaz del Valle, disponía íntegramente lo siguiente:

EXPONEN

1. El día 3 de octubre de 1997, **El Banco**, otorgó un préstamo personal con garantía hipotecaria a la parte demandada por la suma total de $20,000.00.

2. Que **El Cliente** en garantía de dicho préstamo otorgó escritura número 1580 el 3 de octubre de 1997 ante el notario Armando J. Martínez Vilella.

3. **El Cliente**, a la fecha de este contrato, se encuentra atrasado en los pagos mensuales de su deuda y adeuda al El Banco en la etapa judicial las cantidades que se desglosan de la siguientes manera:

Pagos en atrasos	**3,483.37**
Demoras	**240.52**
Gastos legales y administrativos	**811.50**
TOTAL	**$4,535.39**

4. EL CLIENTE en ánimos de saldar el préstamo, se compromete y obliga con El Banco a satisfacer la cantidad total de $4,535.39 de la siguiente manera, por concepto de pagos atrasados más los gastos y honorarios de abogado:

Cantidad a abonar al firmar este acuerdo	$1,200.00
Balance de pagos en atrasos	$3,335.39

5. El Cliente continuará realizando pagos mensuales por la cantidad de $455.64 por un periodo de 24 meses, comenzando el 3 de abril de 2004 hasta el 3 de marzo de 2006.

6. **Si El Cliente** no cumpliera con los términos estipulados en este Plan de pago, **El Banco** podrá dar por terminado y declarar vencida la totalidad de la obligación evidenciada y procederá a exigir su cobro por la vía judicial.

7. **El Cliente** se obliga a remitir los pagos de su préstamo y del Plan de Pago mediante cheque certificado o giro a **RG Premier Bank of Puerto Rico, dirección postal en PO Box 2510, Guaynabo, PR 00970-2510**. No se aceptarán cheques personales durante la vigencia del Plan de Pago.

8. **El Cliente y El Banco** acuerdan que los términos y condiciones de este Plan de Pago no constituyen una novación de los acuerdos o cambian las obligaciones y derechos de las partes conforme al contrato original de pago.

9. Las partes certifican que todo lo aquí expuesto es cierto y correcto y confirman haber recibido el acuerdo de Plan de Pago, haberlo leído y estar de acuerdo en todas sus parte.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de marzo de 2004.

(Fdo.) Roberto Díaz del Valle (Fdo.) Marrion Torres Ríos

El 13 de abril de 2004, notificada el 15, el TPI dictó *Sentencia por estipulación*. De la boleta de notificación consta que la sentencia fue notificada al representante legal del banco y al señor Díaz del Valle a su dirección.

En abril de 2005, el Banco sometió una moción en la que solicitó la continuación del procedimiento de cobro y ejecución debido a que, según alegó, el señor Díaz del Valle incumplió con los términos del acuerdo. Después de diversos trámites y la terminación de un procedimiento de quiebra que fue desestimado por el foro federal, el 4 de abril de 2007, a instancias del Banco RG, el foro de instancia dictó una *Orden de ejecución de sentencia*. Sin embargo, nuevamente, en el 2007, el señor Díaz del Valle se sometió a otro procedimiento de quiebra, que culminó otra vez en su desestimación para el 2012, por lo que la aludida orden de ejecución no pudo materializarse.

Para febrero de 2014, Scotiabank presentó una moción ante el TPI en la que solicitó una nueva orden y mandamiento de ejecución de sentencia.[1] Con posterioridad, el señor Díaz del Valle suscribió una moción por derecho propio en la que solicitó que no se dictara una nueva orden de ejecución. Entre sus argumentos aludió a que la emisión de una nueva orden, sin determinarse el balance concreto de la deuda a la fecha, le causaría daños irreparables. Por orden del TPI, Scotiabank presentó un escrito en el que detalló que la información del total pendiente se desprendía del balance de cancelación y del historial de transacción de la cuenta personal del señor Díaz del Valle, del cual anejó copia, junto a una declaración jurada de la gerente legal de cobro del banco. Scotiabank apuntó que a la fecha el señor Díaz del Valle

[1] Más adelante, Scotiabank presentó ante el foro de instancia evidencia de cesión de interés para la sustitución de parte.

adeudaba $4,279.22 como principal de la deuda, $6,515.21 en intereses al 14.5%, $325.19 por demoras acumuladas y $1,598.00 en honorarios y gastos legales. Según Scotiabank, el balance total a liquidarse para el 29 de agosto de 2014 era de $12,717.62.

El 27 de agosto de 2014, notificada el 16 de septiembre de 2014, el TPI ordenó la ejecución de la sentencia. El 25 de septiembre de 2014, el señor Díaz del Valle sometió un extenso documento en el que solicitaba la reconsideración de la orden de ejecución, la anulación de la sentencia y, en cambio, una sentencia en su favor. El 12 de noviembre de 2014, notificada el 17 de igual mes, el TPI declaró *no ha lugar* a la solicitud de Díaz del Valle. El 15 de diciembre de 2014, el señor Díaz del Valle sometió ante este Tribunal el recurso que nos ocupa. Adujó que la sentencia dictada el 13 de abril de 2004 violentó la Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, porque no se acompañó una declaración jurada junto a la estipulación. Alegó que no se le emplazó ni notificó adecuadamente la sentencia por estipulación y que la suma reclamada por el banco no era la adeudada. Solicitó que este Tribunal declarara nula la sentencia por estipulación, que declaráramos la nulidad e ilegalidad del préstamo concedido por ser contrario a la ley, y que ordenáramos el reembolso del exceso pagado al banco. Por su parte, el 15 de enero de 2015, Scotiabank sometió su escrito en oposición.

II

Aunque el peticionario, el señor Díaz del Valle, no lo elabora diáfanamente, uno de sus reclamos consiste en la nulidad de la

sentencia dictada el 13 de abril de 2004. Después de todo, además de que "el nombre no hace la cosa", es norma que los tribunales conceden el remedio que en derecho proceda y no necesariamente el que solicitan las partes. Véase, Dorante v. Wrangler of P.R., 145 D.P.R. 408, 414 (1998); A.T.P.R. v. Padín Santiago, 104 D.P.R. 426, 428 (1975); Dávila v. Valdejulli, 84 D.P.R. 101, 104 (1961).

Una sentencia es nula "cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o, en alguna forma infringe el debido proceso de ley." Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 689 (1979). Una sentencia nula no está sujeta al plazo fatal de seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.[2] Cuando una sentencia es nula nunca tuvo eficacia, ni advino a la vida jurídica, es decir, no existió como cuestión de derecho. Como sabemos, una acción de nulidad de Sentencia también puede ser incoada mediante pleito independiente. Montañez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 921; "puede ser impugnad[a] en cualquier época, sin sujeción a término prescriptivo." Calderón Molina v. Federal Land Bank, 89 D.P.R. 704, 709 (1963).

Ante una sentencia nula, ". . . **no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula** […]; independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses […]". Montañez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 922 (énfasis suplido); véase, García Colón *et al.* v.

[2] En Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 D.P.R. 917, 922 (2000), el Tribunal Supremo puntualizó: "el plazo de seis (6) meses que establece la citada Regla 49.2 es *inoperante* ante una sentencia 'nula'" Id.

Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). En esa misma dirección el Tribunal Supremo ha indicado que: “se ha reconocido la facultad inherente del tribunal, ya sea a su propia instancia o a instancia de parte interesada o afectada, para dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula u obtenida mediante fraude.” Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 688 (1979).

En este caso, ¿es realmente nula la sentencia dictada el 13 de abril de 2004?

A primera vista se resalta el hecho de que contra el peticionario se entabló una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca de la cual nunca fue formalmente emplazado. Debe tenerse presente que el emplazamiento es el paso crucial que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial sobre la parte demandada. Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927, 931 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 22 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750, 754 (1983). Como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo, el emplazamiento no es un mero formalismo insignificante: “es una exigencia constitucional, ya que responde a las exigencias del debido proceso de ley.” Sánchez Rodríguez v. Administración de Corrección, 177 D.P.R. 714, 720 (2009); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 D.P.R. 367, 374 (2000). Todo demandado tiene el derecho a ser emplazado conforme a derecho, “y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una

persona de su propiedad sin el debido proceso de ley." First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 916 (1998). Claro está, que no es necesario el emplazamiento si la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, 153 D.P.R. 700, 711 (2001).

En el presente caso, según adelantamos, meses después de que presentara su demanda, el Banco RG sometió su moción en la que solicitó al TPI que dictara sentencia por estipulación. El Banco le representó al TPI "[q]ue la parte demandada ha firmado Estipulación y Acuerdo Transaccional el día 15 de marzo de 2004 donde se detalla la forma en que habrá de pagar la deuda que tiene con la parte demandada"[3] y anejo el acuerdo.

Sin embargo, de una lectura del mismo surge claramente que en ningún momento ni siquiera se alude al pleito ya en curso en el TPI, ni tampoco se expresa que el Sr. Díaz del Valle se allanaba o prestaba su consentimiento a que se dictara Sentencia en el referido caso bajo los términos de la estipulación acordada. Asimismo, la moción a esos efectos presentada por el Banco no estaba suscrita por Díaz, ni tampoco le fue notificada. Más aún, en el acuerdo lo que se indica en su inciso 6, es que si el señor Díaz del Valle incumple con los términos estipulados (el plan de pago), "[e]l Banco podrá dar por terminado y declarar vencida la totalidad de la obligación evidenciada **y procederá a exigir su cobro por la vía judicial**." (Énfasis nuestro). Nótese que lo que se acuerda y

[3] Véase apéndice del escrito del peticionario, pág. 17.

advierte es que el incumplimiento acarrearía una acción judicial en cobro de la deuda declarada ya vencida y no la ejecución de sentencia alguna, como solicitó posteriormente el Banco.

Obsérvese que ese lenguaje es distinto a aquel utilizado por los bancos con alguna frecuencia en casos de este tipo en el que expresamente se acuerda que el TPI dicte Sentencia y la parte demandada se allana a que en caso de nuevos incumplimientos se proceda a la ejecución de la Sentencia, sin necesidad de agotar ningún otro remedio o proceso.

Ante el cuadro anterior y el lenguaje del acuerdo transaccional podemos concluir que en este caso el Sr. Díaz del Valle jamás sometió a la jurisdicción del Tribunal, ni mediante el proceso formal de emplazamiento, ni de manera voluntaria. La estipulación en cuestión evidentemente se materializó, al menos formalmente, fuera de la esfera judicial, aunque se tratara del mismo asunto, y sin que se hiciera referencia alguna a este pleito, como ya indicamos. Tales características convirtieron necesariamente la referida estipulación en una transacción extrajudicial. Véase, en cuanto al contrato de transacción, Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860, 870-872 (1995). Debido a que no se trataba de una transacción judicial, el Banco no tiene disponible la vía de apremio (la ejecución). Como se sabe, existe una gran diferencia entre una transacción judicial y una transacción extrajudicial: “[l]a judicial puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, mientras que la extrajudicial sólo puede hacerse cumplir cuando se haya

declarado su eficacia en el juicio correspondiente." Id., pág. 872. Para viabilizar su reclamo ante el alegado incumplimiento, debe el Banco recurrido entablar un pleito nuevo y exigir su cobro, como en efecto se dispone en el acuerdo: "por la vía judicial".

Conforme a esa característica y unido al lenguaje de la cláusula 6ta, antes citada, esa estipulación a lo sumo, justificaba un aviso de desistimiento y archivo del referido pleito, pero jamás que se dictara sentencia en contra de la parte demandada, la que nunca se allanó a ello, ni se sometió a la jurisdicción del Tribunal. Menos aún, era procedente, procurar su ejecución, por parte del Banco, como ha sido ya decretado por el TPI.

En fin, a base de lo anterior, la sentencia en cuestión es nula e inexistente en derecho por falta de jurisdicción del Tribunal sobre la persona del Sr. Díaz del Valle. Sostenerla y dar validez a los procedimientos posteriores equivaldría a violentar el debido proceso de ley de esa parte. Más bien, por tratarse de una sentencia nula, ningún acto posterior por alguna de las partes podía insuflar validez a dicho dictamen.

En conclusión, sin emplazamiento válido o sumisión voluntaria, el tribunal no asumió jurisdicción sobre el peticionario, por lo que el dictamen así emitido violentó su debido proceso de ley y no puede ser objeto de ejecución. Debido a que procede dejarse sin efecto la sentencia que origina toda la controversia, nos abstendremos de discutir los demás señalamientos de error del peticionario.

III

Por las razones antes expuestas, se acoge el recurso presentado como uno de *certiorari*, se expide el auto y se deja sin efecto la *Sentencia por estipulación* emitida el 13 de abril de 2004 por nulidad, así como cualquier acto posterior dirigido a su ejecución.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones